



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00248 – 00
Demandante: DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ
Demandado: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho decretará la interrupción del proceso, previa las siguientes

ANTECEDENTES

1. La demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación básica conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, empleando las asignaciones básicas aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional; seguidamente por reparto ordinario le correspondió conocer del presente medio a esta judicatura, tal como se desprende del acta de reparto que obra en el expediente digital.
2. Una vez cumplidas las etapas procesales, esta judicatura por medio de auto de 28 de agosto de 2020, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. A través de correo electrónico fue recibió memorial en el cual el dependiente judicial de la apoderada del proceso, solicitó aplazamiento de la diligencia, señalando que la señora Kelly Andrea Eslava Murcia, se encontraba cobijada con medida de aseguramiento preventivo por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Garantías e indicó que la apoderada a la cual se le había sustituido poder se encontraba hospitalizada por Covid_19. **Se deja constancia que a la**

fecha se desconoce el citado poder de sustitución, es decir, no obra dentro del expediente.

4. Posteriormente, el despacho accedió a la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte actora.

5. Seguidamente, y teniendo en cuenta que es un proceso antiguo, el Despacho reprogramó la diligencia para el 5 de noviembre de 2020, tal como consta en auto de 2 de octubre de 2020, que obra dentro del expediente digital.

6. Se deja constancia que esta judicatura realizó las gestiones tendientes a notificar a los sujetos procesales sobre la realización de la audiencia inicial, enviando el respectivo link de la sala virtual como el expediente digital a los siguientes correos: kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com.

Igualmente, se procedió a llamar a cada uno de los números telefónicos que figuraban dentro del ítem de notificaciones de la demanda; sin embargo, no se obtuvo respuesta. **Lo anterior consta en un informe secretarial que obra dentro del expediente digital.**

7. Posteriormente, el día 05 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la prementada diligencia, en la cual solo asistió el extremo pasivo de la litis, tal como consta en el video de la diligencia y la respectiva acta.

CONSIDERACIONES

El Código general del proceso en el numeral 2º de su artículo 159 señala:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*2. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

Y el 160 ibídem establece:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de

*la profesión, **privado de la libertad** o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Bajo esta óptica, dentro de las causales de interrupción del proceso se encuentra la de *privación de la libertad del apoderado judicial*, tal como consta en los artículos anteriormente citados; la configuración de esta causal tendría la virtualidad de generar nulidades de todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al hecho que lo ocasionó, razón por la cual, y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción del sujeto activo de esta litis, el despacho ordenará la interrupción del mismo y en su lugar, notificar por aviso a la demandante, DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ, quien deberá comparecer al proceso para designar un nuevo apoderado, tal como lo señala la normatividad citada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la interrupción del proceso radicado No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00248 – 00, **demandante:** DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ, **demandado:** DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la notificación por aviso de la señora **DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ**, identificada con C.C 52.126.113 DE Bogotá, quien funge como demandante dentro del proceso radicado No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00248 – 00, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación a fin de que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

**CECILIA
TOLEDO

JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**280625b586a3f044b50478f3b196bf1e7b1923dbcd1149f957253e37335
36f5a**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00338- 00
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA ALVARADO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD -

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por ambas partes, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JLPG
Firmado Por:
MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
(artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se
notificó y se envió mensaje de texto de la
notificación de la providencia anterior, a los
correos electrónicos suministrados por las
partes, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00
a.m.

TOLEDO
ADMINISTRATIVO DE LA

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fa52c3b7cb72aa1a03c568dbfc46f44e88d25c2dbd297d8239d703320
eba93d

Documento generado en 25/02/2021 10:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00065- 00
DEMANDANTE: ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

La presente diligencia se encontraba programada para ser llevada a cabo el día 17 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m., sin embargo, por error involuntario, para el mismo día y fecha también se fijó audiencia inicial dentro del proceso N° 2019-0332, razón por la cual la presente diligencia no pudo ser realizada.

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **25 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el

expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1° de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c409a58fco725aad322a99963b8ef73797fc2027eb9097f5982af74ad
81e580

Documento generado en 25/02/2021 10:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00333- 00
DEMANDANTE: ELIGIA CUESTA DE LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
(artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se
notificó y se envió mensaje de texto de la
notificación de la providencia anterior, a los
correos electrónicos suministrados por las
partes, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00
a.m.

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
494a682db5832f76a2ee001b41e7ff961f1b321bc662207c7bcf929e5ceb
4003
Documento generado en 25/02/2021 10:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0344-00
Demandante:	MARÍA ANGELA CASTAÑEDA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, y habiéndose contestado la demanda en término, nota este despacho que la entidad demandada al contestar la demanda manifiesta que realizó el pago de la sanción por mora en sede administrativa el 2 de agosto de 2018¹.

En consecuencia, córrase traslado del citado documento por el término de tres (3) días para que la demandante se pronuncie al respecto. Se ordena también a la entidad demandada aportar con destino a este proceso constancia de pago de la referida sanción a la demandante y todas las pruebas que al respecto tenga en su poder.

Por todo ello deberá ponerse en conocimiento de las partes el contenido del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

¹ Ver acápite de excepciones de la contestación de la demanda.

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. hoy 1º de marzo de 2021.

**CECILIA
TOLEDO

JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a57b5038950b8950e2bae16e5591468aa8c8d4e41c9a79e538851eod1
90a97a0**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0357-00
Demandante:	ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**050705b3fab484937e2e80184a0aa9a45a9fd2ed30ba1d6cbe6c6ef5a
0b5486c**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00381-00
Demandante:	WILLIAM ARMANDO TORRES
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG de conformidad con el poder y los anexos que obran en el expediente digital.

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación Ministerio de

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG de conformidad con el poder de sustitución que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016

DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD

BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

52263017ce7f75db6faeeb115d9ba8ab9fd8562b68086e2780b5f82c76859027

Documento generado en 25/02/2021 10:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00382-00
Demandante:	NANCY YOLIMA ROMERO DIMATE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; 2) Improcedencia de la indexación de las condenas y 3) Compensación, es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar, tratándose de un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg
Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1° de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

**CECILIA
TOLEDO**
JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8358f9bcb751b5d7857dda211b431d7bbfad8c7f33b39e0ff91e4de3d29b4**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares
Bogotá, D.C.,

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0414-00
ACCIONANTE: GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Funge en el expediente digital memorial a través del cual el apoderado de la demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que su poderdante recibió pago de la sanción moratoria solicitada el pasado 24 de agosto de 2020, siendo satisfechas las pretensiones del presente proceso, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)***

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por el término de tres (03) días, que se contarán a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, INGRESE el proceso a Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **1 de marzo de 2021** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
MARIA CECILIA

PIZARRO

TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e427ba4e4a75f6fc642844db4743c6b02b5odced76e1a350ca5f6f3cc1401f
a1

Documento generado en 25/02/2021 10:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0006-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado en concordancia con lo normado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A. en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 16 de agosto de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 31 de enero de 2020. Las entidades, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

Aunque con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que, en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que, en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario, un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera el demandante el 27 de junio de 2017 en lo referente a la solicitud que se le hiciera de reintegro y devolución de descuentos efectuados por concepto de Seguridad Social en Salud sobre mesadas adicionales.

También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Así las cosas, no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero. Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.**

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida al demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no

3 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa. (...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que

puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **CONTINÚESE EL PROCESO** con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

⁵ Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO

ADMINISTRATIVO

BOGOTA, D.C.-

BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **1 de marzo de 2021** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PIZARRO TOLEDO

016

DE LA CIUDAD DE

SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752842aaa97c138782ccdfbdc8dd6d16adf10594f66741a60c43cf71ce0179ee**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0107-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: MARÍA HELENA AMADOR FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 29 de julio de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 9 de marzo de 2020. La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Aunque con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, es atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado que mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no esta avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera la demandante el 27 de marzo de 2018. También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Así las cosas no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero. Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

pensión ya reconocida al demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no

³ “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

⁴ Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de

puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública,

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

⁵ Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **1 de marzo de 2021** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PIZARRO TOLEDO

016
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce893fe3cea538dbd52e4a7e842e347c3548e41f6c702a7604ec917774d3e58**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0123-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ASUNTO POR DECIDIR

Recibida la copia del expediente solicitado por auto de 16 de octubre de 2020, procede este despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente señalada por parte de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de mayo de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 22 de enero de 2020. La entidad, a su vez contestó la demanda en término y con la citada contestación formuló la excepción previa de Pleito Pendiente para cuya resolución este despacho dispuso oficiar al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, por auto de 16 de octubre de 2020, con el fin de que allegara el contenido del proceso radicado bajo el consecutivo 11001-33-35-029-2017-00181-00, mismo que alega la entidad que se tramita en dicho despacho con identidad de partes y objeto de litis.

Señala la entidad demandada como fundamento del medio exceptivo que en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá cursa un proceso con identidad de partes, medio de control y controversia radicado bajo el consecutivo 11001-33-35-029-2017-00181-00, el cual se encuentra pendiente por decisión de primera instancia. Acerca de las pretensiones inmersas en el citado proceso, alega la entidad que son idénticas a lo pretendido en el caso de autos, salvo que difieren únicamente en el periodo reclamado.

Por consiguiente se procederá a resolver la excepción formulada bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como reposa en el libelo aportado por el demandante, ante este despacho se pretende la nulidad del Oficio No. E00022-2018004604 de 25 de mayo de 2018 por medio del cual el Hospital Militar Central negó la solicitud de la demandante de reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente, nocturno suplementario y extraordinario a que tendría derecho causados a partir del 1 de enero de 2013. De la misma manera a título de restablecimiento del derecho se solicita la nulidad del oficio por medio del cual se resuelven los recursos interpuestos y el pago de todo lo dejado de percibir por este concepto.

Por otra parte, el proceso radicado bajo el número (2017-0181) que cursa actualmente en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, contiene como pretensiones la nulidad del Oficio 8009 del 10 de septiembre de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios causados con anterioridad al mes de agosto de 2010, como también los causados por los años 2011, 2012 y 2013 y la nulidad del oficio por medio del cual la entidad resuelve desfavorablemente los recursos interpuestos contra el pronunciamiento inicial. Allí también se solicita el reconocimiento y pago de dinero en efectivo de los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde enero de 2005.

Frente a la excepción de Pleito pendiente, contemplada por el artículo 100 del Código General del Proceso, ha señalado el Consejo de Estado que su propósito es evitar que se tramiten dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, como también evitar fallos contradictorios.¹ Adicionalmente, como presupuestos para su configuración ha señalado que para que la excepción prospere, deberá cumplirse lo siguiente²:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Sentencia de 22 de febrero de 2017 Rad. 25000-23-36-000-2015-00502-01(56810)

² Consejo De Estado, Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335), M.P. Enrique Gil Botero.

habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’.

Ahora bien, para el caso de autos, con el ánimo de evaluar la prosperidad de la excepción propuesta es preciso aplicar la citada regla de la siguiente manera:

En primer lugar, revisando la plataforma de consulta de procesos disponible en la página de la Rama Judicial, se determinó que tal como lo afirmó la entidad con su contestación, en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá actualmente cursa proceso donde funge como demandante la señora Sandra Milena Salazar Martínez contra el Hospital Militar Central. También, que dicho proceso se encuentra activo. Por otra parte, respecto a la identidad de partes, tanto en uno como en otro proceso funge como demandante la señora Sandra Milena Salazar Martínez, identificada con cédula 52.350.518 y como demandado el Hospital Militar Central.

En lo que respecta a la identidad de las pretensiones es sabido que tanto en el Juzgado 29 Administrativo, como en la presente sede judicial se debate la legalidad de Actos administrativos diferentes, producidos como respuesta a peticiones que elevara la demandante ante la entidad en fechas distintas. Por ello, las pretensiones formuladas dentro del proceso que allí cursa se dirigen a solicitar que “... *se declare el reconocimiento y pago de descansos compensatorios causados antes del 20 de agosto de 2010 y los correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.*” También, “... *que se declare el reconocimiento y pago de un día de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005...*”.

Lo anterior contrasta las pretensiones de la demanda que dieron origen al presente proceso por cuanto aquí se solicita “... *el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente, jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que tiene derecho la demandante desde el 1 de enero de 2013...*”.

Así las cosas y corolario de lo anterior, tanto el proceso que tiene lugar en el Juzgado 29 Administrativo, como el que aquí cursa se fundamentan en hechos distintos, pues aunque ambos persiguen el reconocimiento y pago de trabajo suplementario con ocasión a la vinculación de la demandante con la entidad demandada, de lo expuesto se evidencia que con ambos procesos la demandante busca el pago de una prestación social que aduce como acreedora en lapsos diferentes.

En consecuencia, este último detalle rompe con el cumplimiento de los requisitos denotados por la Jurisprudencia para dar por probada la excepción de pleito pendiente, pues no basta con que en ambos procesos exista identidad de partes y que el pleito que se aduce como pendiente aún siga activo, si, como quedó probado tanto en uno como en otro se persigue la nulidad y restablecimiento del derecho conculcado presuntamente con ocasión de pronunciamientos distintos de la administración, relativos a periodos diferentes en los que la hoy demandante laboró para el Hospital Militar Central.

Por contera, no basta con el hecho de que ambos procesos tengan como fin determinar si la señora Sandra Milena Salazar tiene derecho o no al pago de trabajo suplementario a favor de la entidad, para de ahí aseverar que exista pleito pendiente, específicamente respecto del proceso 2017-0181, el cual cursa en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, este sólo hecho no resiste el análisis planteado por la Jurisprudencia y por consiguiente conlleva que en el presente caso no se encuentren los elementos necesarios para declarar probada la excepción de Pleito Pendiente formulada por la entidad, situación que hace necesario que se ordene continuar el presente proceso.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR **NO** PROBADA LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE propuesta por el Hospital Militar Central de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **1 de marzo de 2021** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c14ce0f2313375d959dd896764obdee0cc9343475f87a2db3f6c83f4f415e**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0132-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
CIUDAD DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

PIZARRO TOLEDO
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **oe0281400542ce022052e4828b426a7756e5fb8f672549046ef4f9f833554995**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00135-00
Demandante:	GLORIA STELLA MALAGÓN PINZÓN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG de conformidad con el poder y los anexos que obran en el expediente digital.

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación Ministerio de

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG de conformidad con el poder de sustitución que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016

DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD

BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

fedf19cf77eb854189af1eb4b81565a1ae9c67d767baddd28e8367d084654cb4

Documento generado en 25/02/2021 10:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0168-00
ACCIONANTE: MARÍA BERTHA GALVIS BURGOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso por transacción

Dentro del expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del proceso por transacción; razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud a la parte demandante, previa las siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad demandada a través de escrito de fecha 26 de enero de 2021, allegó al expediente solicitud de terminación del proceso por transacción, para lo cual aportó copia del contrato¹ celebrado entre las partes.

Igualmente, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional², por medio de la cual se aprobó la apertura de “*sesión permanente para temas de sanción moratoria*”; en el mismo se aprobó extender la política de la transacción de los procesos judiciales y la transacción de un grupo de 1.459 procesos judiciales.

¹ Contrato de transacción. Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² En sesión No. 29 del 15 de julio de 2020

Por lo tanto, se le correrá traslado de la solicitud junto con sus anexos a la parte demandante, para que se manifieste, al igual que aporte las pruebas en caso de aceptar la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de terminación del proceso por transacción a la parte actora, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **1 de marzo de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ**

PIZARRO

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671e31bd2b01aecabd4f3bb06e2a2da8202993d52f823ca2d32c1e01248bf4e1

Documento generado en 25/02/2021 10:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0211-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: MARÍA HAYDEE CAÑON ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 12 de marzo de 2020. La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

Aunque con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, es atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado que mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera la parte demandante el 25 de abril de 2017.

También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Así las cosas no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero. Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.**

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida al demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no

3 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa. (...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que

puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública,

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-
BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **1 de marzo de 2021** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PIZARRO TOLEDO

016
DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e53a38aa92a6f299c6825c8f3be69667ee83doc1575c2f28fd0e7850c7b21f**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00229-00
Demandante:	LUZ MIREYA LEÓN LEÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; 2) Precedente judicial y su fuerza vinculante; 3) Inaplicabilidad de intereses de mora; 4) cobro de lo no debido; 5) Prescripción de mesadas; 6) Compensación y 7) Sostenibilidad financiera del sistema, es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar, tratándose de un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se

dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg
Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1° de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Secretaría
--

**CECILIA
TOLEDO**
JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f9998930e91159fa7b4984945ab2ab962b7d025125aa2476359d8847ddab3b**
Documento generado en 25/02/2021 10:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00264-00
Demandante:	ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ Y OTRA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LA FIDUCIARIA LA PREFISORA S.A.

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG de conformidad con el poder y los anexos que obran en el expediente digital.

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG de conformidad con el poder de sustitución que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD
BOGOTA D.C.,

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

fa132f049f61d9ab146dc7b1e137c6827489c735ec046f5c96cd66bb2c16a3c5
Documento generado en 25/02/2021 10:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0366 – 00

Demandante: MAURICIO EDUARDO MEDINA NIETO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío de la demanda al buzón para notificaciones Judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 1 de marzo de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**e82460fcaae6a4569dc3f6ad33982a45402626cd982da0dc4f83f372fcoe
a777**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2020-0368-00
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO AREVALO CALDERON
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación señalada sea tomada en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que, si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 1 de marzo de 2021

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**cf62a1cc84b77cc356ac4143afe28d9a83e8cb83da7c4b5c177e00e3cbd
3491d**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2020-0369-00
DEMANDANTE: MYRIAM LUCY LASSO PARDO
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que, si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Hoy 1 de marzo de 2021

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7aed8c3878f58a71aod73541b3de2d553b01e2e4f7def9437b1f8b475bc
ff498**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0372 – 00

Demandante: CARLOS EMIRO RUSSI MORALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
(artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se
notifica a las partes la providencia anterior y
se envía mensaje de datos de su notificación
a los correos electrónicos suministrados,
conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la
Ley 1437 de 2011. **hoy 1 de marzo de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ood5d3dc5ef4ed263243f7ada4410f4b82e240fo7881a3ab57f4e4eede130
323**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00375 – 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL TOLOSA FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1º Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, el demandante en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

¹ “Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(…) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

4. Veamos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

³ C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
485a433f3d63744a244fe8a42b02a883c6283e86d29b216cb13f87f141cd33
8c

Documento generado en 25/02/2021 10:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00326-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la doctora Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y que ya se encuentra incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e856482c2ea151dd4064fdcdf09e2b0034537f417bobb826e6do2ddoedcaaa
Documento generado en 25/02/2021 10:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00380-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

Por otra parte, observa el Despacho que con la demanda el profesional del derecho no aportó poder que lo acredita para actuar en nombre y representación del demandante, por lo tanto, se requiere para que lo allegue.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e62257b07be11c53532d34e82a9d36d7eb3033d5ea4377696f16949f3592c14
Documento generado en 25/02/2021 10:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00381-00
Demandante:	ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a40eda8b6d0fb1d0ee909d9a446781e2c85cad5bf97fe09d7f79791cae50390

Documento generado en 25/02/2021 10:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0383-00
DEMANDANTE: WILSON HERNANDEZ CARO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con C.C. N° 19.318.913 y T. P. N° 31614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **1 de marzo de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b730529e6fbb193479d014c6350915ec5a803f7630e49672c999a35acad1
7375**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0384-00

DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL

DEMANDADO: NACIÓN- ALCALDÍA DE SOLEDAD- UNIVERSIDAD
LIBRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad del **Decreto 403 de 28 de septiembre de 2020**, expedido por la Alcaldía de Soledad, “mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento de provisionalidad”. Posteriormente, por reparto ordinario le correspondió conocer del presente proceso a esta judicatura, tal como consta en el acta de fecha 16 de diciembre de 2020.

Acota este Juzgado que una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que la demanda se dirige contra la **Alcaldía de Soledad, Universidad Libre** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y que el acto administrativo demandado, esto es, el Decreto 403 de 28 de septiembre de 2020, fue expedido por la Alcaldía de Soledad- Atlántico.

Por lo tanto, y como quiera que una de las entidades demandadas es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al **Juzgado Administrativo de Oralidad de Barranquilla Circuito Judicial Administrativo del Atlántico**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Barranquilla Circuito Judicial Administrativo del Atlántico.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204781c19ff7b01fbc1771a3af6c1f116e4cf5d36e7a4b84dec947193aa9674**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0385 – 00
Demandante: BRAYAN STICK RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- INSTITUTO
DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

**CECILIA
TOLEDO

JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**68ef9baa7487016637603e7ea197e04b1f4ca8a36c152219f301382d294
f9b2b**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0003 – 00
Demandante: HILDA ISABEL ROMERO GOMEZ
Demandado: SUBRE INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia del acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 20201100174871 de 30 de julio de 2020, emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el pago de las acreencias laborales a la demandante.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6d469899e0ofdeda420905a135a5d2ce24678d4bd8a3223aa4292563
54116d82**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00008 - 00
CONVOCANTE: HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ**, actuando en representación judicial del señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 3-4 del expediente electrónico), presentó el 11 de noviembre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$4.825.511 pesos por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 15-21 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 11 de noviembre de 2020 por el doctor **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ**, quien funge como apoderado del señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 15-21 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocante el 17 de julio de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 9 de agosto de 2013, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 5-8 del expediente electrónico).
3. Mediante el Oficio N° 202012000181271 Id: 592529 del 14 de septiembre de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 17 de julio de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que en sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 9-14 del expediente electrónico).
4. Copia de la Resolución N° 3296 del 24 de mayo de 2011 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA** en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 26 de abril de 2011, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 24-26 del expediente electrónico).
5. Copia de la Hoja de Servicios N° 19470656 de la parte convocante expedida el 5 de mayo de 2011 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional,

en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 25 años, 10 meses y 16 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en el Grupo de Policía Comunitaria Metropolitana de Bogotá D.C. (fl. 23 del expediente electrónico).

6. Copia de los desprendibles de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en los años 2011 a 2019 (fls. 31-32 del expediente electrónico).
7. Certificación expedida el 14 de enero de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 60-61 del expediente electrónico), en la cual consta que mediante Acta N° 20 del 14 de enero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.
8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde 8 de

septiembre de 2017 hasta el 15 de enero de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 62-68 del expediente electrónico):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$5.272.087
Valor Capital 100%	\$5.015.024
Valor Indexación	\$257.063
Valor Indexación por el 75%	\$192.797
Valor Capital mas (75%) de la indexación	\$5.207.821
Menos descuento CASUR	\$-203.230
Menos descuento Sanidad	\$-179.080
VALOR A PAGAR	\$4.825.511

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 15 de enero de 2021 ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 56-59 del expediente electrónico):

“(…) Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$5.015.024 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$192.797, para un valor de \$5.207.821, menos descuentos CASUR equivalente a \$203.230 y descuento sanidad por valor de \$179.080 para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$4.825.511.

(…)

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por el señor HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA en favor del doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente

acuerdo conciliatorio; 2) El poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Solicitud de conciliación extrajudicial; 4) Copia solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada el 17 de julio 2020; 5) Respuesta emitida por la entidad bajo radicado No 592529 del 14 de septiembre del 2020; 6) Copia de la Resolución No. 003296 del 24 de mayo del 2011 expedida por la entidad convocada, mediante la cual se dispone el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del convocante HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA a partir del 26 de abril 2011; 7) Hoja de servicios No. 19470656 en la que consta que la última unidad donde la convocante prestó su servicios corresponde al Grupo de Policía Comunitaria- MEBOG; 8) Liquidación asignación de retiro; 09) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación aportada; 10) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 15 de enero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA**, la suma de **\$4.825.511 Mcte.**, a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad (fls. 43-55 del expediente electrónico) le confirió poder a la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación (fl. 42 del expediente electrónico).

Ahora bien, la parte convocante, señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ** para que ejerciera su representación en el

presente asunto, por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación (fl. 3 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7º facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Administrativos de Bogotá D.C. el 15 de enero de 2021, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Rodríguez Daza la suma de \$4.825.511 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. *Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.*

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 17 de julio de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 8 de septiembre de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. *Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.825.511 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 15 de enero de 2021 entre el Dr. **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ**, quien actuó en representación del señor **HENRY HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con C.C. N° 19.470.656 y la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$4.825.511 pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9190aa4b71389dff62ac37e9ec27fc30edad7bof8b736cbc76dd684ff8706eab

Documento generado en 25/02/2021 10:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0009 – 00

Demandante: ROSENDO PORTACIO FONTALVO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
(artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se
notifica a las partes la providencia anterior y
se envía mensaje de datos de su notificación
a los correos electrónicos suministrados,
conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la
Ley 1437 de 2011. **hoy 1 de marzo de 2021**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5034dab12b6b46ddcd7feafcbbc11765d083c75fc5a85f158002ddf480d699
7b6**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00011- 00
CONVOCANTE: ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente el despacho observa que en la presente conciliación extrajudicial existe multiplicidad de convocantes con distintas circunstancias individuales respecto de cada uno. En este sentido, el artículo 165 del C.P.A.C.A., respecto de la acumulación de pretensiones establece:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, que hace alusión a la unión de distintas pretensiones, pero nada dice respecto de la acumulación subjetiva, que consiste en la pluralidad de sujetos de una misma parte, motivo por el cual, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debemos acudir a las previsiones del Código General del Proceso que regula en el artículo 88 el tema de la acumulación subjetiva.

La mentada disposición indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

De conformidad con el artículo citado, el despacho advierte lo siguiente: **(i)** en el presente caso no se cumple el literal a) del citado artículo por cuanto la causal del presente litigio está constituida por hechos, omisiones, pruebas y actos administrativos distintos en cada uno de los 33 convocantes, **(ii)** La situación particular de cada uno de los 33 convocantes, fue resuelta por actos administrativos diferentes, circunstancia que fuerza concluir que no se cumple el literal b) del artículo 88 del C.G.P., **(iii)** en este mismo sentido, al haberse resuelto cada caso particular por medio de actos administrativos distintos, es porque las circunstancias de cada uno de ellos es diferente en relación con las prestaciones que cada uno reclama, motivo por el cual no hay una relación de dependencia entre ellos, que lleve a concluir que se deba tramitar en conjunto, incumpliendo de esta manera el literal c) del artículo arriba citado, y **(iv)** se incumple claramente el literal d) del artículo 88, por cuanto en cada uno de los 33 convocantes, se debe hacer un estudio de pruebas distinto para cada caso, valga decir las mismas pruebas no sirven para el estudio de todos los casos.

Finalmente, y para reforzar los argumentos expuestos, se advierte que en el presente caso se incumple la disposición prevista en el artículo 162 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que indica que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y por separado.

Por lo anterior, en aras de la efectividad de los derechos fundamentales, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta que no resulta procedente tramitar la presente conciliación extrajudicial 33 convocantes en una actuación, se hace necesario ordenar el desglose del presente proceso haciendo entrega de los documentos correspondientes a la apoderada de los accionantes para que presente conciliaciones separadas.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desglose de las peticiones de aprobación de conciliación a excepción de la de la señora **ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO**, con quien se continuará el trámite en este juzgado y las demás deberán ser entregadas a la apoderada de los demás convocantes a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Las conciliaciones escindidas se tendrán por presentadas en la fecha señalada en el acta de reparto, esto es, el 25 de enero de 2021, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1° de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fef42c509875bda0f061d70ccf5be1cca694b6896cc5238e73f905c34ec8f636

Documento generado en 25/02/2021 10:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00013-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la esta y de sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe estimar **RAZONADAMENTE** la cuantía especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (inciso final, artículo 157 de la Ley 1437 de 2011). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en cuantía máxima de 50 salarios mínimos. Lo anterior, como quiera que la entrada en vigencia de la Ley

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

2080 de 2021 respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado comienza a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la mencionada norma³.

3. Debe desarrollar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (artículos 137 y 162, numeral 3º de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

³ Ley 2080 de 2021. **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f31d2397a78e8764182790126f86e9bb627ada53ecfa4fd5175d417958fe404
Documento generado en 25/02/2021 10:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00015-00
Demandante:	CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencial del 19 de agosto de 2020, a través de la cual remitió el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. –Sección Segunda-, correspondiéndole su reparto a este despacho.

Así las cosas y una vez revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a **INADMITIR** la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la esta y de sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1° de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fc2405e87ac649acbec4087cca5150b902a80ba929526f13dd60acff2acocd
Documento generado en 25/02/2021 10:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00017 – 00
Demandante: DORA BEATRIZ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor **LAUREANO RIAÑO CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 19.063.556.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo y de otra parte, la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado comienza a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la mencionada norma¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

¹ Ley 2080 de 2021. **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)"

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1° de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado

**MARIA
PIZARRO**

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f316d32d23a62f1a9759551cd714f2b9f9e5b5e88201298056b995b07a7
03788**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	11001-33-35-016- 2021-0002-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAMARGO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, el demandante en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación

1 “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la *Fiscalía General de la Nación*, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por la demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**od6ce88c091e5a21a4d8505fd596dd177783469a8f98d3odd18ea13d9
4409928**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 000020 - 00
CONVOCANTE: DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, actuando en representación judicial del señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ Intendente ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 2-5 de los anexos del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$5.944.032 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 6-11 de los anexos del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien funge como apoderado del señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ Intendente ®** de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 6-21 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocante el 27 de febrero de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 24 de junio de 2009, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 20-22 de los anexos del expediente electrónico).
3. Mediante el Oficio N° 20201200084721 Id: 555769 del 31 de marzo de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 27 de febrero de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 24-29 de los anexos del expediente electrónico).
4. Copia de la Resolución N° 3178 del 15 de julio de 2009 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** en su calidad de Intendente ® de la Policía Nacional, a partir del 24 de junio de 2009, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 15-16 de los anexos del expediente electrónico).
5. Copia de la Hoja de Servicios N° 10483700 de la parte convocante expedida el 2 de julio de 2009 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional,

en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 25 años, 8 meses y 1 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en el Grupo de Control Interdisciplinario INGSE de Policía Metropolitana de Bogotá D.C. (fl. 18 de los anexos del expediente electrónico).

6. Copia del desprendible de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en el año 2020 (fl. 19 de los anexos del expediente electrónico).
7. Del contenido de la audiencia de conciliación realizada el 29 de enero de enero de 2021 se extrae que mediante certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR consta que mediante Acta N° 21 del 21 de enero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 27-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 27-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000084721 ID. 555769 del 31-03-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. (fls. 1-7 del archivo que contiene el acta de conciliación).

8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO**

SÁNCHEZ, Intendente ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 29 de enero de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 1-9 del archivo que contiene la liquidación en el expediente electrónico):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$6.472.893
Valor Capital 100%	\$6.112.934
Valor Indexación	\$360.049
Valor Indexación por el 75%	\$270.037
Valor Capital mas (75%) de la indexación	\$6.382.971
Menos descuento CASUR	\$-218.438
Menos descuento Sanidad	\$-220.501
VALOR A PAGAR	\$5.944.032

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 29 de enero de 2021 ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls1-8 del archivo que contiene la conciliación en el expediente electrónico):

“(…) Consideraciones del Ministerio Público: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con:

El concepto conciliado:

CAPITAL: 100% equivalente a \$6.112.934
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$270.037
Total valor conciliado \$6.382.971
DESCUENTO CASUR: \$-218.438
DESCUENTO SANIDAD: \$ -220.501

TOTAL A PAGAR: \$5.944.032

Y la cancelación será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses

Tenemos además reunidos los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo

contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 (...)).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 29 de enero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente ® de la Policía Nacional **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, la suma de **\$5.944.032** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se extrae del acta de la audiencia de conciliación realizada el 29 de enero de 2021 (fls. 1-8 del archivo que contiene la audiencia dentro del expediente electrónico), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** para que ejerciera su representación en el presente asunto, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 2-5 de los anexos del expediente electrónico).

2. *Que el asunto sea conciliable.*

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 29 de enero de 2021, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Londoño Sánchez la suma de \$5.944.032 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 27 de febrero de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 27 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta

jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$5.944.032 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 29 de enero de 2021 entre el Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien actuó en representación del señor **DIEGO ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 19.483.700 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$5.944.032 pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente

incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**35a20d4896c2c9d8dob82ea2ae4e972669b3e43245c34b12924f0401d
449f653**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00025-00
Convocante:	JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre el señor **JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, actuando en representación judicial del señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ CM® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado y que obra en el expediente digital, presentó el 20 de noviembre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que le correspondió a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la convocante, por valor de \$2.153.565, por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, tal y como fue narrado en el expediente que reposa de manera digital en este despacho.

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 20 de noviembre de 2020 por el doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, quien funge como apoderado judicial del señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ CM® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 60 - 66 del expediente digital).
2. Petición elevada por la apoderada de la parte convocante de fecha 6 de julio de 2020, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2017 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 19 – 24 del expediente digital).
3. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR respondió la solicitud anterior mediante el Oficio N° ID 581039 de fecha 3 de agosto de 2020 –*acto administrativo demandado*–solicitud en la que indicó que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 25 - 30 acto administrativo anexo en el expediente digital).
4. Copia de la Hoja de Servicios N° 94307507 de la parte convocante expedida el 10 de agosto de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 26 años, 6 meses y 27 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de CM de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación,

prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 17 del expediente digital).

5. Copia de la Resolución N° 2448 del 15 de abril 2016 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de CM® de la Policía Nacional, a partir del 22 de abril de 2016, en cuantía del 87% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 14 - 15 del escrito de la demanda).
6. Copia de los desprendibles expedidos por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes a la señora JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ entre el año 2016 hasta el año 2019 (fl. 31 del expediente digital).
7. Certificación en la que consta que el señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ tuvo como última unidad de servicios el Grupo GAULA con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 17 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 28 de enero de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 56-57 del expediente digital), en la cual consta que mediante Acta N° 21 del 21 de enero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 24 de junio de 2017 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 24 de junio de 2020 y bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

14. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ, IT® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 6 de julio de 2017 hasta el 1° de febrero de 2021 (día de la realización de la audiencia de conciliación), (fls. 54 - 59 del expediente digital):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$ 2.346.616
Valor Capital 100%	\$ 2.232.472
Valor Indexación	\$ 114.144
Valor indexación por el (75%)	\$ 85.608
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 2.318.080
Menos descuento CASUR	\$-84.017
Menos descuento Sanidad	\$-80.468
VALOR A PAGAR	\$ 2.153.565

15. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 1° de febrero de 2021 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que quedó probado que en el desarrollo virtual de la audiencia se surtieron los siguientes actos (fls. 60 – 66 del Anexo expediente digital):

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del CM (R) JOSE HOOVERT HERNANDEZ LOPEZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización y al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (…)”. **Anexa certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, del 29 de enero de 2021 en tres (03) folios formato PDF.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 27 de enero de 2021, relacionó la liquidación desde el 06 de julio de 2017 hasta el 01 de febrero de 2021 correspondiente al (la) CM ® JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado (a) con la cédula N° 94.307.507, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$2.346.616
Valor Capital 100%	\$2.232.472
Valor Indexación	\$114.144
Valor indexación por el (75%)	\$85.608
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$2.318.080
Menos descuento CASUR	\$-84.047
Menos descuento Sanidad	\$-80.468
VALOR A PAGAR	\$2.153.565 (...)"

Anexa liquidación en seis (06) folios formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *"(...) me permito manifestar que una vez leídos y escuchados los parámetros del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesto que acepto en su totalidad la propuesta presenta por la entidad y declaro que nos asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto (...).*

El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de dos millones trescientos dieciocho mil ochenta pesos, (\$2.318.080), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación, pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor neto a pagar a la parte convocante, corresponde a la suma de dos millones ciento cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cinco pesos, (\$2.153.565).

Al respecto la Procuradora Judicial consideró: "(..)que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber. Acta del comité de Conciliación de la entidad convocada que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria a folios (50) a (52), liquidación efectuada por la parte convocada del 27 de enero de 2021 a folios (53) a (58), derecho de petición del 06 de julio de 2020, a folios (18) a (23) respuesta al derecho de petición del 03 de agosto de 2020 a folios (24) a (29). Resolución N 2448 del 15 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro, a folios 13) a (14), Liquidación asignación de retiro a folio (15), hoja de servicios N 94307507 del 10 de febrero de 2016, en la que se evidencia que el último lugar de prestación del servicio fue la

Ciudad de Bogotá D.C., a folio (16), constancia de pago asignación de retiro octubre de 2020 a folio (17), constancia de incrementos anuales años 2016 a 2019 a folio (30) y v en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público art. 65 A Ley 23 de 1991 y art 73. Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá DC. para efectos de control de legalidad advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 1° de febrero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al señor **JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ CM®** de la Policía Nacional, la suma de **\$2.153.565** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 39 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** para que ejerciera su representación en el presente asunto (fl. 4 – 5 del expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia. c) Subsidio de Alimentación. d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio. f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 1° de febrero de 2021, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ, las pretensiones fueron que “1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20201200 010155971 Id: 581039 del 03 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor COMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ en un (87%) de lo que devenga un COMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 22 de abril del año 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. 4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.”

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 86 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso no se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable, toda vez que la convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, el 22 de abril de 2016, y la petición de reclamación fue presentada el 6 de julio de 2020 (fl. 19 del expediente digital), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 6 de julio de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 59 del expediente digital) y fue aceptado por la apoderada de la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 60 – 66 del expediente digital).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no

resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$2.153.565 pesos M/cte.; es

expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 279 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 1° de febrero de 2021 entre el Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien actuó en representación del señor **JOSÉ HOOVERT HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 94.307.507 y el Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$2.153.565 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 86 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

vpag

Firmado Por:

MARIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

PIZARRO TOLEDO

CECILIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**9a79cdo889c68cc34d133875fdc0646ffd46cbb3e569afd272352672b27
3661f**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0007 – 00
Demandante: JUAN FERNANDO QUITANA PEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

**CECILIA
TOLEDO
JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc8124ed12dd9cd7da5899a92dbfe13eea9661c1ad90985a8849a64579
05ae83**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00035-00
Convocante:	EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre la señora **EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor LUIS ALBERTO LOMBANA VERA, actuando en representación judicial de la señora EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ CM® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado y que obra en el expediente digital, presentó el 7 de diciembre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que le correspondió a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la convocante, por valor de \$6.701.051, por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, tal y como fue narrado en el expediente que reposa de manera digital en este despacho.

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 7 de diciembre de 2020 por el doctor LUIS ALBERTO LOMBANA VERA, quien funge como apoderado judicial del señor EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ CM® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 101 - 106 del expediente digital).
2. Petición elevada por la apoderada de la parte convocante de fecha 14 de febrero de 2020, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2017 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 7 del expediente digital).
3. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR respondió la solicitud anterior mediante el Oficio N° ID 554890 de fecha 19 de marzo de 2020 –*acto administrativo demandado*- solicitud en la que indicó que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 11 - 19 acto administrativo anexo en el expediente digital).
4. Copia de la Hoja de Servicios N° 51792952 de la parte convocante expedida el 15 de junio de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 29 años, 2 meses y 15 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de CM de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del

nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 35 del expediente digital).

5. Copia de la Resolución N° 1640 del 19 de marzo 2013 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ en su calidad de CM® de la Policía Nacional, a partir del 1° de marzo de 2013, en cuantía del 93% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 25 - 27 del expediente de la demanda).
6. Copia de los desprendibles expedidos por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes a la señora EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ entre el año 2017 hasta el año 2020 (fl. 98 – 99 del expediente digital).
7. Certificación en la que consta que la señora EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ tuvo como última unidad de servicios la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 35 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 5 de febrero de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 91 - 92 del expediente digital), en la cual consta que mediante Acta N° 22 del 4 de febrero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 24 de junio de 2017 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 24 de junio de 2020 y bajo las siguientes condiciones:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Las sumas dinerarias se cancelaran dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004...

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determinó que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

14. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ, IT® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 8 de febrero de 2021 (día de la realización de la audiencia de conciliación), (fls. 94 - 100 del expediente digital):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$ 7.295.735
Valor Capital 100%	\$ 6.890.025
Valor Indexación	\$ 405.810
Valor indexación por el (75%)	\$ 304.358
Valor Capital	
más (75%) de la Indexación	\$ 7.194.383
Menos descuento CASUR	\$-244.328
Menos descuento Sanidad	\$-249.004
VALOR A PAGAR	\$ 6.701.051

15. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 8 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que quedó probado que en el desarrollo virtual de la audiencia se surtieron los siguientes actos (fls. 101 – 106 del Anexo expediente digital):

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PORTE CONVOCADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que: “(…) *El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:*

El presente estudio, se centrará en determinar si el CM(R) EMILSEN LOPEZ PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 51.792.952, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como comisario en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso de la señora CM (r) EMILSEN LOPEZ PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.792.952, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 14 de*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...)". **Anexa certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, del 05 de febrero de 2021 en tres (03) folios formato PDF.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 01 de febrero de 2021, relacionó la liquidación desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 08 de febrero de 2021 correspondiente al (la) CM ® EMILSEN LOPEZ PELAEZ, identificado (a) con la cédula N° 51.792.952, discriminado los valores así:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$7.295.835</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$6.890.025</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>\$405.810</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>\$304.358</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>\$7.194.383</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>\$-244.328</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>\$-249.004</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>\$6.701.051</i>

(...)" Anexa liquidación en siete (07) folios formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "(...) *sin objeciones, estoy de acuerdo con la propuesta que hace la convocada para esta conciliación (...).*

El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de siete millones ciento noventa y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos, (\$7.194.383), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación, pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor neto a pagar a la parte convocante, corresponde a la suma de seis millones setecientos un mil cincuenta y un pesos, (\$6.701.051).

Al respecto la Procuradora Judicial consideró: "(...) que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acta del comité de Conciliación de la entidad convocada que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria a folios (91) a (93), liquidación efectuada por la parte convocada del 01 de febrero de 2021 a folios (94) a (100), derecho de petición del 14 de febrero de 2020. a folio (07). respuesta al derecho de petición del 19 de marzo de 2020 a folios (11) a (21). Resolución N° 1640 del 19 de marzo de 2013. por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro a folios (25) a (27) hoja de servicios N 51792952 del 15 de enero de 2013 en la que se evidencia que el último lugar de prestación del servicio fue la Agregaduría de España Adscrita a la Subdirección de la Policía Nacional a folio (35) constancia de liquidación de la asignación de retiro a folio (23) reporte histórico de bases y partidas de los años 2013 a 2020 a folios (29) a (33), y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio

público (art 65 A Ley 23 de 1.991 y art 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 8 de febrero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar a la señora **EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ CM®** de la Policía Nacional, la suma de **\$6.701.051** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 81 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA** para que ejerciera su representación en el presente asunto (fl. 9 – 10 del expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia. c) Subsidio de Alimentación. d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio. f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de noviembre de 2020, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ, las pretensiones fueron:

“(...) 1. Se declare la nulidad del acto administrativo 554890 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento del pago de las acreencias a que tiene mi poderdante, desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha.

2. El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tenga derecho. (...)”.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 86 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso no se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable, toda vez que la convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, el 1° de marzo de 2013, y la petición de reclamación fue presentada el 14 de febrero de 2020 (fl. 7 del expediente digital), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 14 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 100 expediente digital) y fue aceptado por el apoderado del convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 101 - 106 del expediente digital).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines

esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$6.701.051 pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 279 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 8 de febrero de 2021 entre el Dr. **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**, quien actuó en representación de la señora **EMILSEN LÓPEZ PELAÉZ**, identificada con C.C. N° 51.792.952 y la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$6.701.051 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 86 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

vpag

Firmado Por:

MARIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

CECILIA

PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df934a930da9b9922cd3af4879bd86e317456e3e7ee8e2e53fdadf96f5b
e939d**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**